



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 459

Radicación: 76001-40-03-030-2015-00086-00
Tipo de Proceso: VERBAL - PETICION DE HERENCIA DE MENOR CUANTÍA
Demandantes: KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA C.C.1.032.376.375;
STEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA C.C.1.032.394.125;
ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA C.C.1.023.897.115;
NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA C.C.1.023.922.446 y
ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA C.C.1.023.911.294.
Demandados: LUIS ALBERTO GARCÍA CAMARGO C.C.19.098.102;
CARMEN ROSA GARCÍA CAMARGO C.C.41.398.244;
NALLY ESPERANZA PAGOTE CAMARGO C.C.31.946.392;
GLORIA NANCY PAGOTE CAMARGO C.C.41.791.792;
ISABEL CRISTINA PAGOTE C.C.51.611.332 y
CARLOS MANUEL PAGOTE CAMARGO C.C.19.286.867.

Estando el presente asunto a despacho para proveer, se advierte que no se encuentra investido de competencia para conocer de la solicitud de petición de herencia según lo estipulado en el artículo 22 numeral 12 del Código General del Proceso el cual reza: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia. (...)”**.

Estatuye el artículo 132 de la misma norma lo siguiente, **“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”**

Así las cosas, bajo el control que señala la ley advierte el despacho que no debió darse trámite a la petición de herencia realizada por el abogado Orlando Martínez bajo el argumento de que en esta instancia se adelantó el proceso de sucesión intestada de la causante Leonor Camargo, pues indistintamente de qué juez hubiere conocido de la sucesión e impartido aprobación al trabajo de partición, la petición de herencia es una demanda que debe conocerla exclusivamente el Juez de Familia del lugar donde se encuentran ubicados los bienes del causante; posterior al reconocimiento que realice el Juez de Familia, la parte interesada allegará dicho pronunciamiento como memorial, al juez que conoció la sucesión de la causante Leonor Camargo y es en dicho momento cuando este despacho retoma el proceso de sucesión para ordenar rehacer el trabajo de partición y posteriormente emitir su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir del auto inadmisorio Nro.2941 fechado 2 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año; obrante en archivo 07 del expediente digital.



SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de petición de herencia por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma en razón a que es un asunto de conocimiento exclusivo de la jurisdicción de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629dbe02b137be1b3772a42c977b638f173488de1195f8094836e0e3608e8d0**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 719

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00354-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: CRISTIAN HORACIO PERDOMO Q. C.C.1.143.946.642
Acreedores: TUYA S.A.; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; COOPSER.

De conformidad con el acuerdo N° CSJVAA24-11 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca el 7 de febrero del 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, advierte el Despacho la viabilidad de la redistribución del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará su remisión por conducto de la secretaría del Despacho con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali a fin de que se avoque su conocimiento.

En virtud de lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR a través de la secretaría del Juzgado el presente proceso con destino al Juzgado 38 Civil Municipal de Santiago de Cali con el fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97936b0406b5af69225bb91dd7a75c59b6bdfb167b0e6d2b11ace18905794036

Documento generado en 15/03/2024 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 681

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00174-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Nit.: 800.153.993-7
Demandados: VALDIVIESO Y ASOCIADOS S.A.S. Nit.:900.515.634-5;
DIANA CAROLINA FERNANDEZ PALOMINO C.C.1.118.287.634;
HORACIO EMILIO LOPEZ LOPEZ C.C.16.886.731 y
LUZ STELLA MONTES MAZUERA C.C.31.475.085

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro.1609 el día 16 de mayo de 2022, corregido por auto Nro.2367 fechado 19 de julio de 2022 en contra de las personas indicadas e identificadas en referencia; por los valores adeudados como capital e intereses todo representado en el título valor aportado como base para esta demanda (Pagaré S/N con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021).

El día 8 de febrero de 2023 fue enviada la notificación a la sociedad demandada VALDIVIESO Y ASOCIADOS S.A.S., a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, caro051187@hotmail.com con constancia de recibido en la misma fecha según constancia expedida por la empresa de correo ENVIAMOS que se aporta.

De igual forma, el día 9 de febrero de 2023 fue enviada la notificación a la demandada DIANA CAROLINA FERNANDEZ PALOMINO, a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, caro051187@hotmail.com con constancia de recibido en la misma fecha según constancia expedida por la empresa de correo ENVIAMOS que se aporta.

Según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que los anteriores demandados propusieran sus mecanismos de defensa vencieron el 22 y 23 de febrero de 2023, respectivamente; término dentro del cual guardaron silencio.

Por otro lado, los demandados HORACIO EMILIO LOPEZ LOPEZ y LUZ STELLA MONTES MAZUERA quedaron notificados por conducta concluyente, según auto Nro. 1482 fechado 20 de junio de 2023, desde el 21 del mismo mes y año; personas que también guardaron silencio durante el término concedido para que ejercieran sus derechos de defensa, término que venció el 6 de julio de 2023.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como quedo ordenado en el mandamiento de pago y su corrección.



En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro. 1609 fechado 16 de mayo de 2023 y auto de corrección Nro. 2367 fechado 19 de julio de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso; inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución para lo correspondiente.
- 6.- **RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ec656a1b48ccaa94a84f983b6864da94219aed2c26a94e735e3f5681eed94**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 751

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00616-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Acreedor Garantizado: REPONER S.A. Nit.:805.016.677
Garante: OMAR ALEXANDER MEDINA ERASO C.C.15.816.240

En virtud de la solicitud allegada por la apoderada judicial suplente del acreedor garantizado, y como quiera que la misma solicita la cancelación de la medida de aprehensión toda vez que el vehículo identificado con placa **IIN159** fue decomisado, el despacho accederá.

Así mismo está solicitando la cancelación de aprehensión sobre el vehículo identificado con placa **JZX244**, sin embargo, no obra constancia en el expediente de que dicho vehículo se hubiere decomisado, desconociendo su paradero; por lo que se continuará con el trámite respecto de dicho vehículo, por lo que se procederá a oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para lo de su cargo.

De otro lado, la parte demandada igualmente está pidiendo que se atienda la solicitud de terminación allegada por la parte actora y que se ordene la entrega del vehículo identificado con placa **IIN159**, identificación que no coincide con la de los vehículos aquí vinculados, por lo que no habrá pronunciamiento positivo al respecto; sin embargo, se reitera que la entrega producto de la terminación solicitada por la parte actora, como se dijo líneas arriba, se hará a la entidad acreedora garantizada.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA del BIEN, por cuanto el vehículo identificado con placa **IIN159**, fue aprehendido.

Segundo. CANCELAR la medida de decomiso sobre el vehículo con placa **IIN159**. Líbrese oficios a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali e igualmente a la Dijin y al Parqueadero CAPTUCOL en San Juan de Pasto Nariño calle 18 A # 60-150 Vía Torobajo Lote Guayibamba (a 500 metros de Postobon).

Tercero. ORDENAR la entrega a la entidad REPONER S.A. a través de su apoderado con facultad para recibir, o por intermedio de quien dicha empresa disponga.

Cuarto. CONTINUAR el trámite de aprehensión sobre el vehículo identificado con placa **JZX244**.

Quinto: REQUIERASE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES CALI, a efectos de que dentro de los cinco

(05) días siguientes a notificación acrediten las gestiones emprendidas respecto de lo ordenado en auto admisorio #998 del 24 de marzo de 2023 (archivo Nro.14), en el que se decretó la aprehensión, entre otros, del vehículo de placas JZX244, cuyos oficios fueron debidamente notificados. Por secretaría ofíciense y adjúntese la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcdcd7e6bc5e93db70c12abc4d7a2114fb3fd911e5d77b76d3bcdb4c9e59b3**

Documento generado en 15/03/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 686

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00295-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO MONITORIO
Demandante: CRISTHIAN ALBERTO MEDINA CUCA C.C.10.499.203
Demandado: FERNANDO OSPINA RENGIFO C.C.16.696.502

En el asunto de autos se notificó al demandado personalmente en la secretaria de este juzgado el 19 de enero de 2024, allegando contestación a la demanda en término oportuno a través de apoderada judicial el día 2 de febrero de la corriente anualidad, y proponiendo las excepciones de fondo que denominó: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION BASE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; INNOMINADA; FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA; y COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

En atención de lo anterior, el despacho procederá a reconocer personería y a dar traslado a la contraparte de las exceptivas propuestas.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prórroga establecida en dicha normativa.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda oportunamente.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ, identificada con la C.C. Nro.31.296.015 y TP. Nro.46.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial del demandado FERNANDO OSPINA RENGIFO conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

TERCERO: DAR traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de las excepciones de fondo propuestas por el demandado (art. 391 CGP).

CUARTO: PRORRÓGUESE hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1583f00e0d04339f7de6492a2061c71d6dd4ac8d1bb9950265ec3c3b54f02cb2**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 687

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00511-00
Tipo de Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MEDICA
Demandante: DANIELA LANCHEROS DOMINGUEZ C.C. 1.107.088.943
Demandados: HUMBERTO PENA MILLAN y
CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S. Nit.:900.405.472-7

En el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allego vía email el día 5 de diciembre de 2023, la constancia de haber notificado la demanda a los demandados en debida forma conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos aportados para ello el día 22 de noviembre de 2023; el termino para que dieran contestación a la demanda y propusieran sus mecanismos de defensa venció el **12 de enero de 2024**, sin que se pronunciaran, es decir guardaron silencio frente a la notificación.

De otro lado, el día 1º de marzo de 2024 se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, un poder conferido al abogado OSCAR DAVID MIRANDA URREGO y a DIANA CAROLINA MARTINEZ BERNAL por la representante legal de la sociedad demandada CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S. para su representación judicial.

Bien, antes de proceder a reconocer personería deberá darse claridad a la poderdante en el sentido de que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*, por lo que se procederá a reconocer al primero de ellos, es decir, al abogado OSCAR DAVID MIRANDA URREGO (art.75 CGP).

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados HUMBERTO PENA MILLAN y CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S. Nit.:900.405.472-7 desde el 22 de noviembre de 2023, quienes no contestaron la demanda dentro del término legal, el cual venció el 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado OSCAR DAVID MIRANDA URREGO identificado con la C.C. Nro.79.360.507 y TP. Nro.195.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la sociedad demandada CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S. conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a despacho para dictar fallo sin oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041d02b785a10127b5735b4a118882c5613361a17361a8396424dfecbe88168**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00899-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA CUATRO DE LA URBANIZACION LA HACIENDA P.H. Nit.:800.233.617-6
Demandado: GUILLERMO VASQUEZ BAUTISTA C.C. 16.779.888

La presente demanda fue inadmitida mediante auto Nro.3340 calendado 14 de diciembre de 2023, auto que se notificó por estado el día 15 de diciembre de 2023 concediendo **5 días** para subsanar las falencias señaladas; dicho término venció el 15 de enero de 2024 a las 5:00 pm.

Se observa memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte actora indicando subsanación, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el **día 15 de enero de 2024, a las 5:14 p.m.**; es decir, hora no hábil para la rama judicial que presta el servicio en el Valle del Cauca, por lo que dicho memorial se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es el **día 16 de enero de 2024.**

En consecuencia, ante la extemporaneidad del escrito de subsanación, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por haber sido subsanada de maneara extemporánea.

SEGUNDO: No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47160c602892c37690e602e6e2acd12377c44696ea502c44f3fa2c4baec7f442**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 353

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00946-00
Tipo de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Deudor: LUIS MARINO ROMERO HERNANDEZ
C.C. Nro.16.604.120
Trámite a Resolver: **CONTROVERSIA y OBJECIONES**

ASUNTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la controversia y objeción formulada a la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la abogada Patricia Guerrero Gallardo en calidad de apoderada judicial del deudor Luis Marino Romero Hernández, dentro del trámite que se adelanta ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

ANTECEDENTES:

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, previa solicitud y verificación de los requisitos legales, por medio de acta declaró abierto el trámite de insolvencia y citó para la audiencia de negociación de deudas, informando la fecha y hora a los acreedores relacionados por el deudor.

El día 26 de octubre de 2023 se realizó la diligencia de negociación de deudas, audiencia en la cual el operador en insolvencia resolvió controversias alegadas por el apoderado judicial del acreedor prendario, Carlos Enrique Toro tendientes a desvirtuar la calidad de persona natural no comerciante del deudor Luis Marino Romero Hernández, entre otras.

Posteriormente el conciliador remite al juez para que sean resueltas las objeciones suscitadas en audiencia de negociación de deudas, las cuales recaen sobre los créditos quirografarios a favor de Albeiro Vasco Otálvaro, Saúl Cabrera e Iván Andrés Romero Galindo.

OBJECION:

Frente a los créditos quirografarios de los señores Albeiro Vasco Otálvaro; Saúl Cabrera; e Iván Andrés Romero Galindo manifiesta el acreedor prendario por intermedio de su apoderado judicial que dichos créditos no son veraces, ni reales, que no existen.

Arguye el objetante que el deudor no presentó con la solicitud de insolvencia el título valor, o soporte alguno de que las obligaciones quirografarias hubieren sido



ejecutadas por cada uno de los acreedores, lo cual le da indicios de que sean simuladas cada una de estas acreencias.

Para resolver lo pertinente se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estatuye el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso que, (...) “*El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.*” (...) Resalta el despacho

De igual forma, el artículo 552 del Código General del Proceso respecto a las objeciones suscitadas en audiencia de negociación de deudas, reza en lo pertinente lo siguiente (...) “*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*” (...) Negrilla y subraya este despacho

Así las cosas y bajo lo precedente, tenemos que las objeciones a los créditos quirografarios de los señores Albeiro Vasco Otálvaro; Saúl Cabrera; e Iván Andrés Romero Galindo encajan en la objeción por existencia, toda vez que, argumenta el abogado del acreedor Carlos Enrique Toro que es dudosa la veracidad de dichos créditos por cuanto no fueron aportados los títulos valores y/o porque no se evidencia que los acreedores hayan demandado en contra del señor Luis Marino Romero Hernández para obtener el pago de sus obligaciones.

Recordemos que la solicitud de negociación de deudas es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus acreedores partiendo de unos supuestos de insolvencia contemplados en el artículo 538 del Código General del Proceso, a los cuales se le agrega el cumplimiento de los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas establecidos en el artículo 539 ibidem.

De lo anterior se puede colegir que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exige prueba del crédito, pero para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al Juez a la certeza que efectivamente existe la obligación de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso; sin embargo, resulta lógico que en este caso pueda él mismo aportar el título valor que contiene la obligación adquirida por él, pues a toda luz jurídica quien queda con la prueba reina (título ejecutivo) es el acreedor.

Así entonces encontramos que, en el término de que trata el artículo 552 de nuestra norma rectora, cada uno de los acreedores quirografarios aportaron el título valor donde consta la obligación suscrita por el señor Luis Marino Romero Hernández, todo lo cual coincide con lo manifestado por el deudor en su escrito inaugural. El acreedor Saúl Cabrera al descorrer traslado de la objeción por existencia de los créditos quirografarios a su favor, mediante documentos idóneos acreditó la existencia de las obligaciones allegando dos (2) letras de cambio una por valor de \$15.000.000= aceptada por el señor Luis Marino Romero Hernández el día 22 de febrero de 2022 y otra por valor de \$12.500.000= suscrita por el señor Luis Mario Romero Hernández el 14 de febrero de 2022, para ser pagaderas el 31 de marzo de



2023; sumando los dos capitales arroja un total de \$27.500.000=, el acreedor Albeiro Vasco Otálvaro allegó letra de cambio por valor de \$35.000.000= suscrita el 17 de febrero de 2020 por el señor Luis Marino Romero Hernández, para pagarla el 26 de abril de 2023, así mismo el señor Iván Andrés Romero Galindo presentó una letra de cambio por valor de \$43.550.000=, aceptada por el deudor Luis Marino Romero Hernández para ser pagadera el 30 de marzo de 2023.

Se concluye entonces, que el objetante enfoca su inconformidad bajo el entendido que las acreencias quirografarias no existen, pues duda del negocio que se hubiere realizado entre los acreedores y el deudor por cuanto uno de ellos es su propio hijo y por cuanto no fueron aportados los títulos ejecutivos que acrediten las deudas; sin embargo, al examinar las situaciones en particular, observa el despacho que los acreedores Saul Cabrera, Albeiro Vasco Otálvaro e Iván Andrés Romero Galindo presentaron los documentos idóneos con los cuales acreditaron la existencia de sus obligaciones -Letras de cambio-, lo cual permite concluir al despacho sobre la existencia de la obligación de los señalados acreedores.

Ahora bien, si los acreedores quirografarios no han iniciado ejecución alguna en contra del deudor, no es resorte del mismo; es decir, no es culpa del señor Luis Marino Romero Hernández que los acreedores no lo hubieren demandado.

En cuanto a lo que a esta instancia judicial respecta, solo podrá limitarse a establecer la subsistencia de la obligación a través de los documentos aportados y no será congruente verificar o determinar si efectivamente se realizó el negocio jurídico, ya que se escapa de la órbita judicial del despacho en el presente caso; si el objetante considera la existencia de algún fraude, deberá acudir a otras instancias judiciales para tal fin, toda vez que este no es el mecanismo ni medio idóneo para debatir, aquí se muestra validez con los títulos valores allegados por los acreedores quirografarios.

CONTROVERSIA:

La competencia de este trámite se encuentra debidamente regulada en el artículo 534 del Código General del Proceso el cual dispone, que para resolver las controversias que se presente en el trámite de negociación *“conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Bien del acta de audiencia realizada en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el 26 de octubre de 2023, se desprende que, en dicho escenario, el conciliador designado atendió todas las inconformidades suscitadas por el acreedor prendario.

Sin embargo, el señor Carlos Enrique Toro por intermedio de su abogado solicita al despacho que se pronuncie bajo la figura del control de legalidad.

Señala el acreedor prendario por intermedio de su apoderado judicial que, la solicitud de insolvencia no debió ser admitida por parte del conciliador encargado de revisar, pues no se encontraba ajustada a los requisitos dispuestos legalmente para ello, por cuanto el deudor ostenta calidad de comerciante y no encaja en el trámite de insolvencia para persona natural no comerciante.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el deudor en insolvencia ocultó en su escrito de solicitud del trámite algunos bienes muebles tipo motocicletas identificadas con placas HCS83A y HCU44A, y que también existen créditos por multas de tránsito que no relacionó.



Respecto a la calidad de comerciante se tiene que las situaciones de las personas pueden y, de hecho, son cambiantes, variables, no se puede desconocer que el señor Luis Marino Romero Hernández ejerció la actividad comercial estando registrado como tal ante la oficina de Cámara de Comercio; sin embargo, a la fecha en que presentó solicitud para el trámite de insolvencia (agosto de 2023) ya no lo era y su registro mercantil se encontraba ya cancelado, esto desde el año 2015.

Y es que la prueba idónea para demostrar que una persona es comerciante, radica en que se encuentre registrado como tal, ante la oficina de Cámara de Comercio; en este caso, el acreedor prendario no allegó certificado alguno donde indique que el señor Luis Marino Romero Hernández se encuentra registrado como comerciante al momento de solicitar inicio al presente trámite de insolvencia.

Manifiesta el insolvente por medio de su mandataria judicial, que en la casa que habita, la cual es propiedad de la señora Arcelia Toledo, funciona una vulcanizadora que es propiedad del señor Iván Andrés Romero Galindo (hijo del deudor); negocio atendido por el deudor Luis Marino Romero Hernández para arreglar las llantas “*de los taxistas que forman parte de la plataforma ROGAL ´S S.A.S.*”, es decir, el deudor trabaja para su hijo en dicho oficio.

Respecto al tema, en la página web “*LEGIS xperta, plataforma digital con soluciones profesionales*” se encontró lo siguiente:

“El arrendamiento de bienes inmuebles en Colombia es una actividad frecuente que genera grandes réditos para los propietarios de estos. Probablemente, ello obedece a que las personas confían en la estabilidad de la inversión en inmuebles, pero al mismo tiempo requieren que estos produzcan rendimientos para así sostener los costos propios (administración, impuestos prediales y contribución por valorización, entre otros). Este fenómeno ha despertado el interés de las entidades territoriales en gravar tales ingresos con el impuesto de industria y comercio. Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterativa en cuanto a que el arrendamiento de bienes inmuebles propios, independiente de si el titular de estos es una persona natural o jurídica, no es una actividad comercial y por ende no está gravada con el impuesto de industria y comercio, varias entidades territoriales (en especial el Distrito Capital de Bogotá) insisten en gravar tal actividad con el mencionado impuesto. Subraya fuera de texto original

El propósito de este estudio es, por ende, analizar el precedente judicial que en tal sentido ha sido desarrollado por el Consejo de Estado al igual que presentar los argumentos que sostienen algunas entidades territoriales para no acatarlo, y brindar finalmente conclusiones que puedan servirle al contribuyente al respecto.

*La Ley 14 de 1983 (arts. 34 a 36) establece claramente qué actividades se consideran actividades industriales, comerciales y de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio. Allí se establece que serán comerciales, entre otras, las actividades definidas como tales por el Código de Comercio. Así mismo, el dicho Código establece, en su artículo 20, numeral 2º, que serán mercantiles, para todos los efectos legales, las siguientes actividades “(...) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos” (resaltado propio). De lo antes transcrito se tiene que el acto de **arrendar bienes inmuebles propios** no se enmarca dentro de la anterior clasificación, no siendo posible —por ende— su tipificación como acto mercantil e imposibilitando la clasificación de tal actividad como “comercial” para efectos de determinar si es o no un hecho generador del impuesto de industria y comercio.”*

En virtud a todo lo indicado por el conciliador en esta inconformidad el día de la audiencia de negociación de deudas; a lo analizado en prelación por este despacho y sobre todo sin que exista registro mercantil, se tiene que no existe prueba que el señor Luis Marino Romero Hernández tenga actualmente la calidad de comerciante.

Bien, por otro lado, respecto de los bienes dejados de relacionar como propiedad del deudor en audiencia de negociación de deudas, el señor Luis Marino Romero Hernández manifestó que las motos enunciadas en párrafos anteriores ya no son de su propiedad, que las vendió hace varios años con traspaso abierto, y que no se



encuentran en su poder; alude que hace más de cuatro años no conduce, pues tiene su licencia vencida.

Afirma igualmente no tener conocimiento previo de las multas por infracciones de tránsito existentes, pues él no maneja vehículo desde hace más de cuatro años y actualmente su licencia de conducción se encuentra vencida, que en ningún momento las infracciones aludidas por el contradictor, le han sido notificadas por la autoridad competente; situación que también dejó dicha en la audiencia de negociación de deudas y que este despacho no encuentra reparo, además que se trata de una afirmación que se presume de buena fe, si las motocicletas no están en poder del insolvente no podría disponer de ellas.

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones y a las controversias impetradas.

De cara al escenario fáctico de la presente al observar las controversias y objeciones promovidas, emerge diáfano que la objeción se basó en meras especulaciones y desconfianza, pues por el contrario existía plena prueba de los créditos adeudados por el señor Romero Hernández, lo que por sí solo sería suficiente para desestimar la objeción.

Recordemos que este recinto solo se limita a determinar la legalidad del trámite y sus partes, a través de los documentos aportados y para el caso en concreto las inconformidades acaecidas deben ser debatidas a través de otras instancias judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las controversias y objeciones formuladas por el abogado del acreedor prendario Carlos Enrique Toro, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente providencia **no procede ningún recurso**, por lo tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Justicia Alternativa conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ad186d748b764e90ad19d578e5ca07dc027f0db9a719bb1f86bc55766c24c**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 574

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01028-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: MIGUEL ANGEL VACA POSSO C.C. 6.088.319
Causante: RAÚL VACA POSSO en vida con C.C. 2.690.323

Subsanadas las falencias anotadas en auto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud ya reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y 487 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAÚL VACA POSSO identificado en vida con C.C. Nro.6.088.319, fallecido en esta ciudad de Cali (Valle del Cauca) el día 25 de mayo de 1995; siendo el lugar de su último domicilio.
- 2.- TENER como interesado en este trámite al señor Miguel Ángel Vaca Posso identificado con C.C. Nro. 6.088.319, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- EMPLAZAR a la señora LUZ MARÍA JARAMILLO de quien se desconoce el número de cédula de ciudadanía; así mismo EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión en los términos del artículo 490 del C.G.P., a fin de que se sirvan comparecer ante este Despacho Judicial a recibir notificación personal del presente auto de apertura para lo cual deberán presentar el documento que demuestre el parentesco con el causante.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso General del Proceso; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

En firme el presente proveído, procédase por secretaria a la inclusión en Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento ordenado.

- 4.- Una vez vencido el término de emplazamiento continúese con la fijación de fecha para diligencia de inventario y avalúos, si fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d7deb7c08e4f2911b06122188ee76feb11ff410603c6c86637e525d379dfd1**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 444

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01032-00
Tipo de proceso: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: ANDREA RESTREPO PAZ C.C. Nro.1.218.716.010
Demandados: CATHERINE LUCÍA GÓMEZ ESCALANTE C.C. 67.024.976,
BRAHYAN STYVEN JIMENEZ GÓMEZ C.C. 1.005.895.737 y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello, en el mismo término presentó reforma a la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, la cual se acogerá por encontrarse conforme a la norma que la rige; así mismo, una vez subsanada la demanda reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

En Consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por SUBSANADA y REFORMADA LA DEMANDA para todos los efectos, tal como lo solicita la parte actora respecto de los hechos 4º y 5º del escrito inaugural.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el 50% del apartamento Nro. 102 y el 50% del parqueadero Nro.25 ubicados en la calle 53 Nro. 1-26 del Conjunto Residencial Alameda del Palmar, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria Nros. 370-734699 y 370-734598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; con código catastral Nro. 760010100059800360001902010523 y Nro. de predio W082305230903, con un área total de 62.88 metros cuadrados para el apartamento Nro.102 y 12.00 metros cuadrados para el parqueadero Nro.25, instaurada por ANDREA RESTREPO PAZ identificada con C.C. 1.218.716.010 contra CATHERINE LUCÍA GÓMEZ ESCALANTE identificada con C.C. 67.024.976; BRAHYAN STYVEN JIMENEZ GÓMEZ identificado con C.C.1.005.895.737 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes que se reclaman en pertenencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del señor BRAHYAN STYVEN JIMENEZ GOMEZ, identificado con C.C.1.005.895.737 y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los porcentajes de los bienes que se reclaman en prescripción, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este recinto judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio; para ello se incluirá la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo previsto por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.



Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación (numeral 8º del artículo 375 ibídem).

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio, tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro.370-734699 y 370-734598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio dirigido a dicha oficina.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Alcaldía de Santiago de Cali;
- *. Gobernación del Valle del Cauca;
- *. Superintendencia de Notariado y Registro;
- *. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER);
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas;
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f64531a94f420b689f7be7e38973dcc559e8f313230d87ee096a9bfe2f67b**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 723

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01041-00
Tipo de Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
Demandante: GLORIA JENNY RODRIGUEZ ENCISO C.C.1.136.059.778
Demandado: ROBER ESTID ORTEGA C.C.1.130.652.005

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estado el día 13 de febrero de 2024, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días para ser subsanada los cuales **vencieron el día 20 de febrero de 2024**, sin que la parte interesada hubiere subsanado las falencias señaladas.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a3a30c6a9ee10a767f990f90e35a5ed2e00738d6278363e7c390e848bc747**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 724

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01044-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LEARNING SYSTEM INC. S.A.S. Nit.:901.717.628-1
Demandado: SANDI DAYANA JULIO VALERO C.C.1.042.355.646

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estado el día 13 de febrero de 2024, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días para ser subsanada los cuales **vencieron el día 20 de febrero de 2024**, sin que la parte interesada hubiere subsanado las falencias señaladas.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1df88e1dbed99e22f7efd95201229384a2a30934da2565bbf7e29e87a3dc0**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 738

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00014-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit.:890.300.279-4
Demandados: CONASE LIMITADA S.A.S Nit.:890.320.188-8

La parte actora actuando en causa propia solicita medidas cautelares conforme al artículo 599 del Código General del Proceso las cuales recaen en vehículo, dineros, y establecimiento de comercio, todo, propiedad de los demandados según manifestación expresa de la parte actora, por encontrarse procedente se accederá.

De otro lado, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este proveído a la autoridad relacionada en el mismo, a través del correo electrónico.

Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo tipo AUTOMOVIL; identificado con placa JOY589; marca VOLKSWAGEN; línea JETTA COMFORTLINE; color GRIS PLATINO METALICO; modelo 2020; número de motor CZD915442; número de chasis 3VWK66BU8LM000725; registrado en la Secretaría de Transporte de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, separada o conjuntamente posean o llegaren a poseer cada uno de los demandados, CONASE LIMITADA SAS identificada con Nit.:890.320.188-8 y FABIOLA MARTINEZ DE ARROYO identificada con CC.31.837.424 en cuenta corriente, cuenta de ahorros y/o cdt's, en BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida a la suma de **SESENTA Y CUATRO CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTO VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$64.140.621)**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado **CONASE LTDA CONSTRUCTORES ASESORES** la cual se encuentra identificada con matrícula mercantil Nro.1160397, propiedad de la demandada CONASE LTDA.



CUARTO: Este auto hace las veces de oficio, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: REMITIR el presente auto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali; a Bancolombia S.A., al Banco de Occidente, y a la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, éstas cotejarán la autenticidad de la decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18e3ab8c0d21513fa1cda84c27939b574368358d4de8c162d543d1262fed567**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 726

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00014-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit.:890.300.279-4
Demandados: CONASE LIMITADA S.A.S. Nit.:890.320.188-8 y
FABIOLA MARTÍNEZ DE ARROYO C.C. 31.837.424

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la sociedad **CONASE LIMITADA S.A.S.** identificada con Nit.:890.320.188-8, por intermedio de quien corresponda y a la señora **FABIOLA MARTINEZ DE ARROYO** identificada con C.C. Nro.:31.837.424 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit.:890.300.279-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba cada uno de los demandados:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$42.760.414) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré sin número con sticker # 2N633422** allegado como base para la presente demanda.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **14 de diciembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.



5.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d86cc15d8abbcede8a52335ce6bc5722864d079ddb96bef689ea22005dde03**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 572

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00016-00
Tipo de Proceso: VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: MARÍA NORA GARCIA VERA C.C. 66.701.999
Demandada: GLORIA NELCY GARCIA VERA C.C. 66.702.016

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma ya reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por la señora MARÍA NORA GARCÍA VERA identificada con C.C. Nro.66.701.999 contra GLORIA NELCY GARCÍA VERA identificada con C.C. Nro.66.702.016.
- 2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega para ello de la copia del escrito inaugural con sus respectivos anexos (artículo 369 CGP).
- 3.- NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estipula el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.-** Conforme lo estatuye el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, la parte actora deberá prestar caución por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) m/cte, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba43031cf775a451a50f6068492ec96c8fae5c87c55c257726d0d9b63cfde4a**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 731

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00017-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO C.C. 70.117.041
Demandado: ADEMIR CASTILLO LERMA C.C. 10.557.335

La parte actora actuando en causa propia solicita medidas cautelares conforme al artículo 599 del Código General del Proceso las cuales recaen en el salario que devenga el demandado, por encontrarse procedente se decretará.

De otro lado, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este proveído a la autoridad relacionada en el mismo, a través del correo electrónico.

Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue el demandado ADEMIR CASTILLO LERMA como operario en la empresa CARVAJAL PULPA Y PAPEL, hasta la concurrencia de **\$24.000.000=** m/cte.

SEGUNDO: Este auto hace las veces de oficio, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: REMITIR el presente auto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al pagador de CARVAJAL PULPA Y PAPEL, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5196ef7cb24b1831e498a76a9a49afcf62b5bddb392aee582392eef595c62**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 730

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00017-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO C.C.70.117.041
Demandado: ADEMIR CASTILLO LERMA C.C.10.557.335

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **ADEMIR CASTILLO LERMA** identificado con C.C. Nro.10.557.335 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante, señor **JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO** identificado con C.C. Nro.70.117.041 dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba cada el demandado:

a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré # P-80653278** allegado como base para la presente demanda.

a1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia entre el 1º de marzo de 2022 y el 30 de marzo de 2023.

a2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **1º de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.



6.- RECONOCER el derecho de postulación al demandante, señor JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO mayor de edad, identificado con C.C. Nro.70.117.041 para que actúe en su propio nombre y representación en razón a la cuantía de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0707a4d0c0d17f7218ed671cecf0d39b1a4a1905179b46a8484bbe58eb02b2**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 725

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00022-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LEARNING SYSTEM INC. S.A.S. Nit.:901.717.628-1
Demandado: JULY MARITZA FIERRO ROJAS C.C.1.007.464.145

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estado el día 13 de febrero de 2024, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días para ser subsanada los cuales **vencieron el día 20 de febrero de 2024**, sin que la parte interesada hubiere subsanado las falencias señaladas.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea11bc229de3bcc14450e1f5ba343902ef71663c1642044d08823ddcc38924**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 711

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00063-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBNLE ARRENDADO
Demandante: NARANJO DUQUE INMOBILIARIA Nit.:900.589.371-0
Demandado: CARLOS ANDRÉS MONTAÑO C.C. 1.107.045.184

Dentro de la presente demanda la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que se procede a revisar la actuación observando que la demanda fue admitida sin que aún se haya notificado a la parte demandada; por lo que resulta procedente la solicitud a toda luz del artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, por lo expuesto.
- 2.- SIN lugar a ordenar desglose por cuanto la demanda y anexos fueron presentados en formato pdf, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- ARCHIVAR lo respectivo, previa cancelación de la radicación donde corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c92057b46ba67d10ebad98f5abfb869aa4d13818b0d31cc5d07299d099253**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 592

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00073-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Nit.:860.051.894-6
Demandada: CARMEN ROSA GAITAN LOPEZ C.C.67.015.065

La parte actora por intermedio de apoderado judicial solicita medidas cautelares conforme al artículo 599 del Código General del Proceso la cual recae sobre dineros que se encuentren depositados en entidades bancarias y un vehículo, propiedad de la demandada según manifestación expresa de la parte interesada; por encontrarse procedente se decretara.

De otro lado, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto (que hace las veces de oficio) de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este proveído a la autoridad relacionada en el mismo, a través del correo electrónico.

Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, posea o llegare a poseer la demandada CARMEN ROSA GAITAN LOPEZ identificada con C.C.67.015.065 en cdt's, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, y MI BANCO. Límitese la medida a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.691.150)**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **QFZ42D**, marca WEST PANTERA, línea 150, modelo 2013, propiedad de la demandada CARMEN ROSA GAITAN LOPEZ identificada con C.C.67.015.065, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí – Valle del Cauca.

TERCERO: REMITIR el presente auto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral primero y a la Secretaría de Transito y Transporte de Guacarí-Valle del Cauca, esta cotejará la autenticidad



de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: Este auto hace las veces de oficio, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ba675cd1daf9e6faac1c5d2a13c02ad66de484547e32fad0a78705d5dd66b5**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 569

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00073-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Nit.:860.051.894-6
Demandada: CARMEN ROSA GAITAN LOPEZ C.C. 67.015.065

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librará mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **CARMEN ROSA GAITAN LOPEZ** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.67.015.065 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit.:860.051.894-6 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

a) TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$13.127.414) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.18439559 desmaterializado debidamente certificado por DECEVAL S.A., lo cual consta en el certificado Nro.0012855238 allegado como base para la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **30 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) No se accede al cobro de los intereses corrientes por valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.150.059) m/cte, toda vez que no se aportó un título valor donde conste dicha obligación a cargo de la demandada.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con C.C.14.623.067 y T.P. 171.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f7806884247103bb0ae93c4ec6706568b45bb09bd46719c699d2a1b42632a0**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 617

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00098-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S. Nit.:901.717.628-1
Demandado: ARIEL DAVID BUELVAS ARROYO C.C.1.066.175.218

Correspondió por reparto conocer la presente demanda instaurada por intermedio de apoderada judicial, una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré Nro.2284, más intereses moratorios.

Las mencionadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago tal cual como se relata en los hechos de la demanda; sin embargo, el título allegado como base para la demanda presenta falencia pues no coincide con el pagaré que se autorizó diligencia en la carta de instrucciones.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. Subraya fuera de texto

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., en todo caso, el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

Para que un título valor que contenga espacios en blanco pueda ser diligenciado por el legítimo tenedor, debe existir una carta de instrucciones suscrita por el obligado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, donde consten los acuerdos para tal diligenciamiento; así lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, además dice lo siguiente: *“Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”* Subraya el Despacho

En efecto, el requerimiento de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse **no en un documento cualquiera** sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el



título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, va amarrado a las condiciones de una carta de instrucciones suscrita por el deudor; la carta de instrucciones aportada a esta demanda fue aceptada para diligenciar el **pagaré Nro. 2248** y el pagaré que se diligenció fue el **Nro.002284**.

Así las cosas, la sociedad demandante no está autorizada para llenar los espacios en blanco del pagaré que se aportó como base para la presente demanda.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, teniendo en cuenta que la carta de instrucciones es parte del pagaré para el recaudo, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo.
- 2.- Sin lugar a ordenar desglose toda vez que la demanda y anexos, fueron presentados en formato pdf vía email, ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598ed202ef0b015e9f7041fdb54bb32bc5559818ce27cbb84cae2619babf196**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

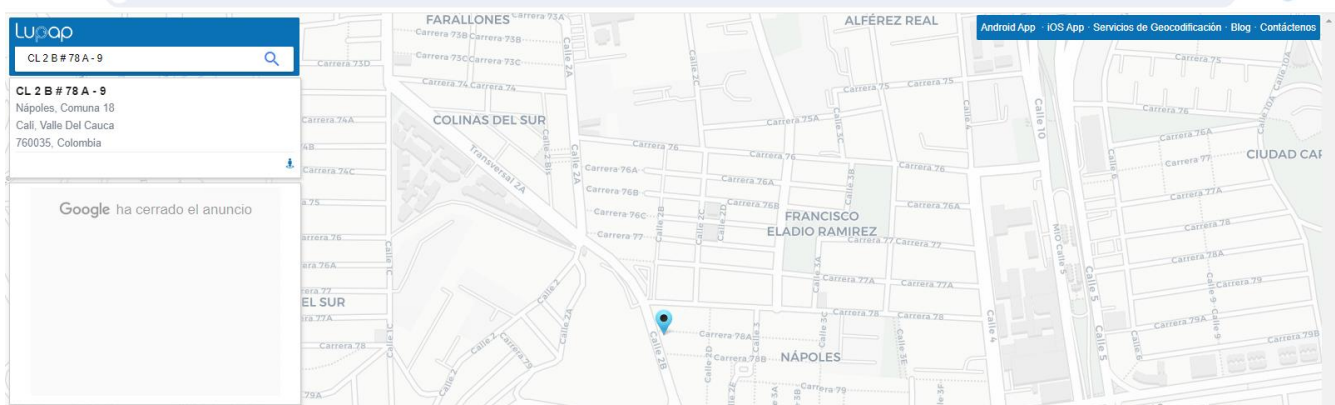
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 632

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00100-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit.:890.903.937-0
Demandado: ROBER GALLEGO ZULUAGA C.C.75.002.148

Revisada la presente demanda se observa que el lugar indicado para que el demandado reciba notificaciones, es la Calle 2B # 78A-09 de la ciudad de Cali; dirección que se encuentra ubicada en la **Comuna 18** de esta ciudad, según consulta que se realiza en Lupap Cali.



Por lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (3º); juzgados que conforme a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, son los competentes para avocar el conocimiento de la misma, por tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella (artículo 90 C.G.P.), según lo expuesto.
- 2.- REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de administración judicial - sección reparto, a fin de que la misma sea repartida al Juzgado 3º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por ser el competente para la Comuna 18, lugar donde se ubica la dirección de residencia y donde recibirá notificaciones el demandado – Calle 2B # 78A-09, según manifestación expresa de la parte actora.
- 3.- PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e77e61549c3e2518d4c7cf9b6816f9816a0bc0a7fbc98d1d5a04fbf468e562**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 656

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00106-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8
Demandado: JUAN NICOLAS GARNICA DOMINGUEZ C.C.1.107.518.949

La parte actora por intermedio de apoderada judicial solicita medidas cautelares conforme al artículo 599 del Código General del Proceso las cuales recaen en dineros que se encuentren depositados en entidades bancarias y un vehículo todo propiedad del demandado según manifestación expresa del interesado; por encontrarse procedente se decretaran.

De otro lado, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico.

Lo anterior **sin necesidad de la emisión de oficio** alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Este auto hace las veces de oficio, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Antes de proceder a decretar el embargo sobre el vehículo solicitado, si a ello hubiere lugar, sírvase la parte actora indicar en cual secretaría de movilidad u oficina de tránsito se encuentra registrado el vehículo, pues se omitió decirlo en la solicitud de embargo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, en cuentas de ahorro, cuenta corriente, y/o por cualquier concepto *bancario o financiero* posea o llegare a poseer el demandado **JUAN NICOLAS GARNICA DOMINGUEZ** identificado con C.C. Nro.1.107.518.949 en las siguientes entidades, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía, Banco W. Límitese la medida a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$114.872.895)**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff1ab053b43a3b7ed9d436bd3627ad0fdcf5968bf6a8896a87ee94566c859**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 655

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00106-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8
Demandado: JUAN NICOLAS GARNICA DOMINGUEZ C.C.1.107.518.949

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JUAN NICOLAS GARNICA DOMINGUEZ** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.1.107.518.949 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:890.903.938-8 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:

a) SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$76.581.930) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré sin número suscrito el 28 de diciembre de 2018** allegado como base para la presente demanda.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el **literal a**, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **10 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

4.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C.1.018.461.980 y T.P. 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como endosataria para el cobro conforme al endoso que se evidencia en el título valor allegado.

6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover



otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb50afc576a11efbc99d8862135b869017df03e2e28f05a0497ff5441064dd7**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 658

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00109-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit.: 860.002.180-7
Demandados: BRAYAN ALEXANDER PINEDA LINARES C.C.1.144.173.439 y
FABIOLA LINARES DE PINEDA C.C. 31.845.362

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Pese a que se afirma en el primer numeral del acápite de pruebas, No se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre Global Jurídica Inmobiliaria S.A.S. y los aquí demandados.

→ Se aportó un documento denominado “CONDICIÓN PARTICULAR” del cual se desprende una información que no coincide con lo que se pretende demandar, como el nombre del afianzado (*PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO*) y Dirección de Riesgo Asegurado (*CR 26 120 12*).

→ En el numeral 1.3 del acápite de hechos se indica de manera repetida el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

→ En el numeral 1.5 del mismo acápite de hechos a partir del mes de septiembre de 2023, se indica un canon por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; deberá ser corregido o ratificado.

→ En mismo numeral 1.5 del acápite de hechos después del mes de diciembre de 2023, señala canon de arrendamiento del mes de “ENERO DE 2023”; de igual manera ocurre donde indica cuotas de administración.

→ En el numeral 1.6 de los hechos indica una subrogación con el arrendador “*SOCIEDAD DE INVERSIONES GARBIRAS*”, sociedad que no tiene relación en este asunto.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C.38.864.500 y T.P.82.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder que le fue conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f959fcf34646c6b0a5392d3a8809e18a24bd9d0905f9b2e709a11c20a56050**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 662

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00110-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Nit.:900.977.629-1
Demandado: CARLOS FABIAN CAMILO C.C.1.060.872.513

En virtud de a que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; toda vez que se logró establecer la propiedad del vehículo en cabeza del garante, el Despacho

De otro lado, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico.

Lo anterior **sin necesidad de la emisión de oficio** alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra CARLOS FABIAN CAMILO, identificado con C.C. Nro.1.060.872.513.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor materia de este trámite a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de quien se autorice, en el lugar que disponga; según el escrito de la demanda deberá ser en los siguientes parqueaderos bajo la responsabilidad del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

→ Captuco a nivel Nacional; SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.; o Parqueaderos La Principal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, expidió la Resolución Nro. DESAJCLR21-57 de fecha 22 de enero de 2.021, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por órdenes de Jueces de la República, el vehículo automotor objeto del presente trámite, debe ser llevado una vez inmovilizado a los siguientes parqueaderos.



NOMBRE DEL PARQUEADERO.	NIT.	REPRESENTANTE LGAL.	DIRECCION Y TELEFONO.
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4.	EVER EDIL GALIDEZ DIAZ.	Calle El Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito. (Candelaria.). administrativo@bedegasjm.com . Tel 316.4709820.
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1.	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.	Carrera 66 Nro. 13-11 de Cali. Tel. 318-4870205. Caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.	900.272.403-6.	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA.	Carrera 34 Nro. 16-110. Bodegasia.cali@siasalvamentos.com-304-3474497.

En el evento que no sea posible ubicar el referido vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, deberá ser dejado en el lugar que la autoridad que lo decomise disponga, y donde cuente con el debido cuidado a dicho vehículo.

El vehículo se identifica con los siguientes datos,

Marca	CHEVROLET
Línea	SPARK
Placa	HYL054
Color	VERDE COCKTAIL
Motor	B12D1*949927KC3*
Modelo	2014

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **este auto hace las veces de oficio** por lo que una vez recepcionado por el destinatario SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD de CALI - VALLE, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la entidad solicitante, por intermedio de quien indique del vehículo descrito en el numeral anterior con la advertencia que **no se podrá admitir oposición alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.**

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. Nro. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ad6a457900adc3934faeb92b1ba4d7807983104d14c8733a75f7c3938336e**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 684

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00113-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE CIUDAD JARDIN
Nit.: 900.269.201-4
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8 y
JORGE ANDRES SANCHEZ SOTO C.C.1.130.632.000

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

- No se evidencia poder conferido para incoar la presente demanda (art. 84 núm. 1 CGP).
- El título ejecutivo base de la demanda se encuentra totalmente ilegible, deberá presentarse de tal manera que se pueda leer con claridad.
- Los intereses moratorios se deben solicitar indicando expresamente su periodo de causación (inicio-fin) sin que se cuantifiquen, pues dicho acto corresponde al juzgado en su momento procesal conforme a los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- En el acápite de cuantía, esta debe ser expresamente señalada con exactitud, lo anterior por cuanto al realizar la sumatoria de los capitales pretendidos arroja un valor diferente al que allí se indica.
- En el acápite de notificaciones no quedó indicada la ciudad donde recibirá notificaciones la parte actora.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65a57a68ad08cbc06b3f2ec45e68ac278e208c4feb55239b83b3f283e1698b**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 692

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00117-00
Tipo de Proceso: COMISION PARA ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE
Comitente: CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud elevada por la Jefe de Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio Medellín Antioquia, ello dentro del trámite de conciliación llevado a efecto en dicha cámara de comercio, teniendo como convocante a la sociedad **RAICES INMOBILIARIA LTDA** identificada con Nit.:800.235.252-0 y como convocada la señora **NATHALY RAMOS MARTINEZ** identificada con C.C.1.144.064.920.

La solicitud recae en la orden de comisionar para llevar a efecto la entrega del bien inmueble ubicado en la **CALLE 43 # 111-45 apartamento 401D, parqueadero 82 CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES** de la ciudad de Cali - Valle del Cauca dado en arrendamiento la señora NATHALY RAMOS MARTINEZ, por encontrarse procedente el Despacho

RESUELVE:

Primero: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Santiago de Cali – Reparto - (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), a efectos de que se lleve a cabo la diligencia de entrega ordenada por la Jefe Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición de la Cámara de Comercio Medellín (Antioquia) y no cumplida sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la **CALLE 43 # 111-45 apartamento 401D, parqueadero 82 CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES** de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

Segundo: Por secretaria expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, y entréguesele a la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d094b3255b4f6014cc02462e5479a38e9f18cb30a29c29a7729dcd1bfeffd4df**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 690

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00118-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H.
Nit.: 900.528.347-2
Demandado: YINETH GUTIERREZ C.C.36.145.621

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Los intereses moratorios se deben solicitar indicando expresamente su periodo de causación (inicio-fin) para cada una de las cuotas cobradas.

→ En la pretensión 11 no se especifica la fecha desde la cual se deberá ordenar el pago de las cuotas “*que en lo sucesivo se causen*”.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado con C.C. 94.405.459 y T.P. 237.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ce992d7859736482405393a35c7f17ed6256e659faa16f361d97753780ed3**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 691

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00122-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: MOVIAVAL Nit.: 900.766.553-3
Demandado: JOHAN ANDRES PEREZ TENORIO C.C.1.005.863.297

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Los poderes especiales conferidos para un proceso deben ser claramente determinados, en el presente asunto se allegó poder conferido para demandar a varias personas; sin embargo, la documentación anexa y base para la demanda se refiere solamente al señor JOHAN ANDRES PEREZ TENORIO.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10819067ab0ae0bec8dde5d22e44dde4c598d84cb5fbddd13642e2eac83b32a**

Documento generado en 15/03/2024 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>